

Resultando que tampoco determina con suficiente precisión si los contratos visados por la autoridad competente en materia de vivienda son los referentes a las transmisiones o entregas de la Comunidad a los comuneros;

Resultando que finalmente no se indica en el referido escrito si la Comunidad de Propietarios ha entregado las viviendas a los comuneros antes de 1 de enero de 1986 o si efectuará dichas entregas con posterioridad a dicha fecha;

Resultando que se formula consulta sobre los siguientes extremos:

a) Si la Comunidad promotora está obligada a soportar la repercusión de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido como consecuencia de las ejecuciones de obra certificadas a partir del día 1 de enero de 1986.

b) Si la Comunidad puede efectuar la deducción y, en su caso, solicitar la devolución de las cuotas impositivas soportadas y el período de tiempo hábil para formular la solicitud de devolución;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028//1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de sus propios miembros, asociados o partícipes de las Entidades que las realicen;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 4.º, número 2, de dicho Reglamento, se entenderán, en todo caso, realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto;

Considerando que, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 9.º, número 2, del mismo Reglamento, tienen la consideración de entregas de bienes las adjudicaciones de bienes de las Comunidades de Propietarios a los comuneros integrantes de las mismas;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 24, número 2, del mencionado Reglamento, tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, Comunidades de bienes y demás Entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto;

Considerando que, según la disposición transitoria primera, número 1, apartado 3.º, del Reglamento del citado Impuesto, las ventas, transmisiones o entregas de viviendas de protección oficial, incluidos los garajes y anejos que se transmitan conjuntamente con las mismas, que hubiesen sido concertadas y documentadas en escritura pública antes del día 1 de enero de 1986 y aquéllas cuyos respectivos contratos se hubieran presentado para el preceptivo visado administrativo con anterioridad a la citada fecha ante el órgano competente en materia de vivienda, no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los locales de negocio;

Considerando que, según se establece en el número 2 de la citada disposición transitoria primera del mismo Reglamento, la no sujeción establecida en el número 1 anterior no impedirá el derecho a la deducción por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que, en su caso, les sean repercutidas como consecuencia de las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios recibidos en la medida en que sean utilizados para la realización de las referidas operaciones, siempre que hubieran originado el derecho a la deducción, si se hubieran realizado con posterioridad a la entrada en vigor de este Impuesto,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresas Constructoras de Ambito Nacional (SEOPAN):

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de viviendas efectuadas a partir del día de entrada en vigor del Impuesto citado por las Comunidades de Propietarios que realicen la promoción de una edificación a los comuneros integrantes de las mismas.

Segundo.—No obstante, no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de viviendas de protección oficial y los garajes y anejos que se transmitan conjuntamente con las mismas efectuadas a sus comuneros por las Comunidades de Propietarios que realicen operaciones empresariales cuando hubiesen sido concertadas y documentadas en escritura pública, con referencia concreta a dichos comuneros individualmente considerados, antes del día 1 de enero de 1986, y aquéllas cuyos respectivos contratos relativos a las mencionadas entregas o transmisiones se hubiesen

presentado para el preceptivo visado administrativo con anterioridad a la citada fecha ante el órgano competente en materia de vivienda.

Tercero.—En los casos a que se refiere el apartado segundo anterior, la no sujeción al Impuesto no impedirá el derecho a la deducción por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que, en su caso, les sean repercutidas como consecuencia de las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios en la medida en que sean utilizadas para la realización de las referidas operaciones, siempre que hubieran originado el derecho a la deducción si se hubieran realizado con posterioridad a la entrada en vigor de este Impuesto.

El ejercicio del derecho a la deducción y, en su caso, a la devolución del Impuesto podrá efectuarse en la forma, plazos y con arreglo al procedimiento regulado en el título IV del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuarto.—No procederá el ejercicio del derecho a la deducción o devolución previstos en el apartado tercero de esta contestación si, con arreglo a derecho, las viviendas de protección oficial no se considerasen entregadas o transmitidas por la Comunidad a los comuneros, o bien si dichas entregas o transmisiones no se hubiesen efectuado con posterioridad al día 1 de enero de 1986.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26927 *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado con fecha 26 de marzo de 1986 por la Asociación de Empresarios Metalúrgicos del Alto Maresme en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).*

Visto el escrito de fecha 26 de marzo de 1986 por el que la Asociación de Empresarios Metalúrgicos del Alto Maresme formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Asociación es una organización patronal, autorizada para formular consultas vinculantes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que en la presente consulta se plantea la cuestión de si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones de reparación, mantenimiento y montaje de repuestos para los buques de pesca y la forma de justificar, en su caso, la mencionada exención;

Considerando que el artículo 16, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), declara exentas las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de objetos incorporados a los buques destinados exclusivamente a la pesca costera;

Considerando que los repuestos necesarios para el funcionamiento de los mencionados buques se incluyen en la denominación genérica de objetos utilizados por el aludido precepto reglamentario;

Considerando que, de acuerdo con el mismo precepto, la mencionada exención está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Que el destinatario de los servicios sea la persona o Entidad propietaria del buque o a la que corresponda su explotación.

2.º Que dicha persona o Entidad remita a quien presta los servicios dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de la prestación del servicio un documento expedido por la Aduana en el que se acredite la efectiva incorporación o puesta a bordo de los bienes en el buque.

3.º Que los bienes que hubiesen sido entregados permanezcan efectivamente incorporados o colocados a bordo de los buques cuya actividad determine la exención.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por la Asociación de Empresarios Metalúrgicos del Alto Maresme:

Primero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las reparaciones, mantenimiento y montaje de objetos incorporados a los buques destinados exclusivamente a la pesca costera, cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los citados buques y estén situados a bordo de los mismos o se incorporen a ellos para los fines indicados, permaneciendo a bordo de los citados buques.

La exención estará condicionada a que el adquirente de los bienes sea la persona o Entidad propietaria del buque y se justifique su embarque mediante el correspondiente documento aduanero.

Segundo.-No obstante, teniendo en cuenta las dificultades existentes para que los titulares de explotaciones pesqueras puedan justificar en determinadas ocasiones el embarque de los repuestos en la forma indicada, como consecuencia del alejamiento de las oficinas o servicios aduaneros, provisionalmente, y en tanto no se modifique la presente Resolución, podrá justificarse el embarque de dichos bienes de la siguiente forma:

1.º El proveedor expedirá un ejemplar relativo a las prestaciones de servicios correspondientes a los bienes destinados al buque pesquero y dos copias de dicho ejemplar.

2.º El armador, titular de buque o, en su defecto, su representante, hará constar en el original y en todas las copias de cada factura su declaración relativa al destino de los bienes, justificativo de la exención del Impuesto, quedando en posesión de una copia de las referidas facturas.

3.º Los sujetos pasivos que presten los servicios y opten por justificar el embarque de las mercancías mediante este procedimiento deberán confeccionar cada mes natural un documento aduanero B-3, comprensivo de todas las facturas de las operaciones efectuadas durante dicho período en relación con los buques de pesca, y los remitirán, en unión de una copia de dichas facturas, a la Aduana en cuya circunscripción radique el establecimiento donde se efectúen las entregas exentas del Impuesto.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26928 RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 11 de abril de 1986 por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Visto el escrito de fecha 11 de abril de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que el citado Colegio está facultado para formular consultas vinculantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los gastos de gestión relativos a la obtención de licencias de importación, certificados sanitarios, etc., necesarios para la importación en España de mercancías suministradas por proveedores establecidos en el extranjero, así como los servicios de intermediación en dichos suministros, cuando unos y otros servicios se prestan por un sujeto pasivo establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, en nombre y por cuenta de los proveedores extranjeros y los bienes se remitan desde el extranjero con destino a Canarias o al territorio peninsular español o islas Baleares;

Considerando que el artículo 15, número 6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), declara exentas del mencionado Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones realizadas fuera del territorio peninsular español o islas Baleares, entre las cuales se comprenden las entregas de bienes efectuadas en el extranjero con destino a la exportación.

Consecuentemente, estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por los intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de proveedores establecidos en el extranjero y relativas a las entregas de bienes para la exportación realizadas por dichos proveedores, independientemente de que el destino de tales exportaciones sea en territorio peninsular español o islas Baleares, Canarias, Ceuta, Melilla u otro país extranjero distinto del de origen;

Considerando que los servicios de gestión consistentes en la obtención de los documentos necesarios para la importación de bienes en España no pueden calificarse como de mediación en las operaciones de compra-venta y, por tanto, no quedan amparados por la exención contemplada en el precepto reglamentario aludido anteriormente;

Considerando que, según el artículo 45 del citado Reglamento, están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios distintas de las comprendidas en el artículo 13 del Reglamento, cuya contra-prestación esté incluida en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieran, de acuerdo con el artículo 54 del mismo Reglamento;

Considerando que, el mencionado artículo 54 del Reglamento del Impuesto establece que en las importaciones la base imponible

resultará de adicionar al valor en Aduana diversos conceptos no comprendidos en el mismo;

Considerando que, según concreta la Circular número 931/1985, de 29 de diciembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Valor en Aduana (II, número 1), el criterio principal para determinar el valor en Aduana es el denominado «valor de transacción», que se define como el precio pagado o por pagar por las mercancías importadas cuando éstas se venden para su exportación al territorio aduanero español.

En dicho valor deben comprenderse los gastos por los servicios prestados al vendedor cuando los soporte el comprador, aunque no se incluyan en el precio pagado o por pagar.

Por consiguiente los gastos por los servicios de gestión mencionados en el escrito de consulta, cuando se refieran a bienes cuya importación se realice en el territorio de aplicación del Impuesto, formarán parte del valor en aduana de dichas importaciones y, por tanto, estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento del citado Impuesto, mientras que, cuando se refieran a bienes cuya importación se realice en territorios excluidos del ámbito espacial del Impuesto, como ocurre con Canarias, no podrán quedar amparados por la exención del mencionado artículo 45 del Reglamento.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Primero.-Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de intermediación en ventas, prestados por intermediarios establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, en nombre y por cuenta de proveedores establecidos en el extranjero, y relativos a las entregas de bienes realizadas por dichos proveedores con destino al territorio peninsular español o islas Baleares, a Canarias, Ceuta o Melilla o a un país extranjero distinto del de origen.

Segundo.-Los servicios de gestión consistentes en la obtención de los documentos necesarios para la importación de bienes en el país de destino, prestados por sujetos pasivos establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, tendrán, a efectos de dicho Impuesto, el siguiente régimen de tributación:

a) Estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando se refieran a bienes cuya importación se realice en el territorio peninsular español o islas Baleares y estén incluidos en la base imponible de dichas importaciones.

b) Estarán sujetos y no exentos del mencionado Impuesto cuando se refieran a bienes cuya importación se realice fuera del ámbito espacial del Impuesto (Canarias, Ceuta, Melilla o país extranjero distinto del de exportación).

Madrid, 29 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26929 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 9 de octubre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	132,194	132,524
1 dólar canadiense	95,325	95,563
1 franco francés	20,182	20,232
1 libra esterlina	188,601	189,073
1 libra irlandesa	179,849	180,300
1 franco suizo	81,240	81,443
100 francos belgas	318,669	319,467
1 marco alemán	66,097	66,262
100 liras italianas	9,556	9,580
1 florin holandés	58,526	58,673
1 corona sueca	19,279	19,327
1 corona danesa	17,535	17,579
1 corona noruega	18,014	18,059
1 marco finlandés	27,081	27,148
100 chelines austriacos	939,742	942,095
100 escudos portugueses	90,327	90,553
100 yens japoneses	85,645	85,860
1 dólar australiano	84,207	84,418
100 dracmas griegas	98,380	98,627